El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia : Auto del 13 de noviembre de 2019

Radicación No. : 66001-31-05-002-2019-00150-01

Proceso : Ejecutivo

Demandante : María del Pilar Ospina

Demandado : Megabús S.A.

Juzgado : Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: RECHAZO DE LA DEMANDA / CAUSALES DE DEVOLUCIÓN / INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES / EXCESO RITUAL MANIFIESTO / CUANDO SE PRESENTA.**

… según lo dispuesto en el artículo 28 de la misma obra procesal, si el juez observare que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 ídem, la devolverá para que se subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale, so pena del rechazo de la misma.

De otra parte, se indica en el citado artículo 25, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que la demanda deberá contener: 1) la designación del juez a quien se dirige; 2) el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas, 3) el domicilio y la dirección de las partes…

Finalmente, frente a la acumulación de pretensiones en materia laboral, se tiene previsto en el artículo 25A del C.P.T. y de la S.S., que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1) que el juez sea competente para conocer de todas, 2) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, 3) que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

El exceso ritual manifiesto, como tantas veces lo ha enseñado la Corte Constitucional, resulta contrario a los postulados del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la C.N., en tanto se revela contrario a la prevalencia del derecho sustantivo ordenada en el artículo 228 de la C.N. Desde esta perspectiva, conviene precisar, sin embargo, que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes…

En cuanto a la falta de sustento fáctico de la pretensión dirigida al pago de un seguro de vida (pretensión 8), es necesario subrayar que le compete a la parte actora formular pretensiones que sean claras y precisas, que no se excluyan entre sí y que le permitan al juez identificar, sin caer en confusión, qué es lo principal que se reclama o implora, naturalmente con el adecuado respaldo en los supuestos de hecho que le sirven de soporte, debidamente “clasificados y enumerados” (Art. 25 C.P.T. y de la S.S.).

En este caso, luego de revisar en esta instancia el escrito de subsanación, se sigue echando de menos el soporte fáctico de la citada pretensión, pues lo que se puede observar es que la actora desconoce por completo si los trabajadores de la empresa demandada, incluido su esposo fallecido, estaban cubiertos por un seguro de vida colectivo, por eso reclama su pago en caso de que exista tal póliza, pero es evidente que aunque la misma existiera, la llamada a su pago sería la aseguradora, que como es obvio no fue citada a este proceso…

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

#### **SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No. \_\_**

**(Noviembre 13 de 2019)**

En la fecha, la Sala No. 1 de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, procede a decidir el recurso de apelación impetrado por la demandante en contra del auto del 12 de julio de 2019 (Fl. 120), por medio del cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira rechazó la demanda en contra de **MEGABUS S.A.** En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente auto interlocutorio:

**I – ANTECEDENTES**

El 8 de abril de 2019, la señora **MARÍA DEL PILAR OSPINA** presentó demanda Ordinaria Laboral de 1º Instancia contra la sociedad **MEGABUS S.A.**, persiguiendo, básicamente, que se declare que entre su esposo fallecido, **EDINSON MAURICIO RUIZ LÓPEZ**, y la sociedad **PROMASIVO S.A.** (liquidada desde el 17 de noviembre de 2016), existió contrato individual de trabajo entre el 3 de julio de 2007 y el 25 de noviembre de 2015, y en consecuencia se declare, igualmente: **1)** que la relación laboral finalizó sin justa causa, **2)** que la liquidación de su contrato, efectuada en virtud del inicio del proceso de liquidación judicial de PROMASIVO S.A., y cuyo monto asciende a la suma de $25.505.451, es nula por desmejorar las condiciones laborales de su fallecido esposo; **3)** que a la fecha de desvinculación de la empresa su esposo se encontraba bajo condición de estabilidad laboral reforzada por su estado de salud, **4)** que entre **MEGABUS S.A.** y **PROMASIVO S.A.**, existió un vínculo contractual para realizar actividades propias del objeto social de la sociedad MEGABUS S.A., como lo es transporte de pasajeros, **5)** que se declare, por el principio de solidaridad patronal, que la sociedad **MEGABUS S.A.**, en virtud del artículo 34 del C.S.T., es responsable del pago de las condenas que se impongan en el proceso y **6)** que se le reconozca el derecho a reclamar a título de esposa las acreencias laborales y las indemnizaciones adeudadas a su difunto esposo.

Consecuencia de las anteriores declaraciones, persigue, en síntesis, que la sociedad demandada sea condenada al pago de las cesantías de los años 2013, 2014 y 2015, y a la indemnización por su falta de consignación; lo mismo que al pago de los intereses sobre las cesantías de esos años. Persigue, además, el pago de las primas de servicios dejadas de cancelar durante los años 2014 y 2015, los salarios adeudados entre julio de 2014 y el 25 de noviembre de 2015 (que ascienden a $14.901.064), las vacaciones pendientes de pago, la indemnización por despido injusto y la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T.; condenas que según sus cálculos ascienden a la suma de $92.955.147 pesos a la fecha de presentación de la demanda.

**II – AUTO DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Mediante auto de 12/06/2019 (Fl. 105), el juzgado de conocimiento devolvió la demanda para que en el término de cinco (5) días la demandante subsanara los siguientes defectos:

**1)** Indicara con claridad, tanto en el poder como en la demanda, si *“demanda solo para ella o para la sucesión del causante”.*

**2)** Retirede las pretensiones de la demanda el pedido de nulidad de la liquidación del contrato 708, pues este pedido implicaría la anulación parcial de un acto administrativo y la justicia ordinaria laboral carece de competencia para hacer una declaración de esa naturaleza.

**3)** Sustente en debida forma la pretensión encaminada al reconocimiento del fuero especial de estabilidad laboral reforzada, pues si bien se describe la enfermedad que derivó en la muerte del esposo, a la demandante le faltó decir por qué se debe efectuar esta declaración, y se echan de menos las pretensiones de condena que eventualmente se desprenden de la misma.

**4)** En relación con la pretensión 5ta (relativa a la declaración de solidaridad patronal), señaló que aunque se indica en el hecho 6 de la demanda que el trabajo del señor RUIZ LÓPEZ beneficiaba a MEGABUS S.A., no se identificó en el relato fáctico qué clase de “vínculo contractual” existió entre esa empresa y PROMASIVO S.A., de lo que concluyó que a esa pretensión no sólo le faltó sustento sino también precisión y claridad. Asimismo, se pide el reconocimiento de un seguro de vida de cuya existencia nada se dijo en la demanda.

Aparte de lo anterior, como nota marginal, se indicó en la providencia, que *“con el fin de precaver traumatismos durante la instrucción y decisión del proceso”* era pertinente advertir que de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal, no es posible que la judicatura declare la existencia de un contrato de trabajo si el presunto empleador no es llamado a integrar la parte pasiva de la litis.

**III – ESCRITO DE SUBSANACIÓN Y AUTO DE RECHAZO DE LA DEMANDA**

En atención a la devolución de la demanda, la parte actora reemplazó el escrito inicial con la nueva demanda que obra entre los folios 106 y 119 del expediente.

Frente a este nuevo escrito, por medio de auto del 2 de julio de 2019 (Fl. 120), el juzgado dispuso el rechazo de la demanda y su archivo, al considerar que algunas de las deficiencias señaladas en forma expresa por el despacho subsistían en el escrito de subsanación, así: **1)** aunque en el nuevo escrito de la demanda se retiró el pedido de nulidad de la liquidación del contrato 708, la pretensión de reemplazo genera confusión y configura una indebida acumulación de pretensiones, puesto que se pide de un lado el reconocimiento y pago del valor liquidado (esto es, de la suma de $25.505.451) pero a la par se formulan condenas por conceptos que están incluidos en esa suma y ello implicaría pedir dos veces lo mismo, lo cual se encuentra expresamente prohibido por el numeral 2 del artículo 88 del C.G.P., pues era necesario que se *“hubiera precisado y separado los rubros y valores pagados con esa cantidad y los que quedan insolutos y deberían reconocerse en la sentencia”,* **2)** no se sustentó la pretensión 4ta, se siguió echando de menos las pretensiones de condena relacionadas con dicha declaración y tampoco se sustentó en debida forma la pretensión 8, referida al pago de un seguro de vida, pues la presunta sustentación quedó en la misma pretensión.

Agregó igualmente que no se abordarían los demás puntos de la inadmisión, pues la falta de saneamiento de los indicados era suficiente para disponer el rechazo de la demanda en los términos del artículo 28 del CPT y de la SS.

**IV – RECURSO DE APELACIÓN**

Contra el citado auto interpuso recurso de apelación la parte actora, con el propósito de que sea revocado en sede de segundo grado y en su defecto se ordene la continuidad del proceso, pues el juzgado de conocimiento desconoce que los valores que se están solicitando en las condenas y que se encuentran debidamente discriminados en los literales A, C, E, F e I, corresponden a la suma total de los valores reconocidos por cada rubro y los numerales a las relaciones de cada valor reconocido año a año y que se encuentran relacionados en la respectiva liquidación, lo cual no constituye una indebida acumulación de pretensiones.

Agregó, finalmente, que las pretensiones 4 y 8, dirigidas a que se declare que el trabajador fue despedido mientras se encontraba en condición de estabilidad laboral reforzada por su estado de salud y al pago de un seguro de vida colectivo, respectivamente, se encuentran debidamente sustentados en seis hechos de la demanda enumerados del 22 al 27, como se podrá observar en segunda instancia.

**V – CONSIDERACIONES**

**5.1. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA LABORAL**

Sea lo primero señalar que el auto que rechaza la demanda o su reforma es susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que modificó el 65 del C.P.T. y de la S.S.

Cabe resaltar, igualmente, que según lo dispuesto en el artículo 28 de la misma obra procesal, si el juez observare que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 ídem, la devolverá para que se subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale, so pena del rechazo de la misma.

De otra parte, se indica en el citado artículo 25, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que la demanda deberá contener:***1)*** *la designación del juez a quien se dirige;* ***2)*** *el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas,* ***3)*** *el domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda,* ***4)*** *el nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso,* ***5)*** *la indicación de la clase de proceso,* ***6)*** *lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado,* ***7)*** *los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados,* ***8)*** *los fundamentos y razones de derecho,* ***9)*** *la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y,* ***10)*** *la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

Finalmente, frente a la acumulación de pretensiones en materia laboral, se tiene previsto en el artículo 25A del C.P.T. y de la S.S., que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos: **1)** que el juez sea competente para conocer de todas, **2)** que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, **3)** que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

**5.2. EXCESO RITUAL MANIFIESTO**

El exceso ritual manifiesto, como tantas veces lo ha enseñado la Corte Constitucional, resulta contrario a los postulados del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la C.N., en tanto se revela contrario a la prevalencia del derecho sustantivo ordenada en el artículo 228 de la C.N. Desde esta perspectiva, conviene precisar, sin embargo, que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes. Lo que este principio dicta, conforme lo ha precisado la propia jurisprudencia de los distintos órganos de cierre, es que el administrador de justicia deba interpretar las demandas, los actos procesales y las pruebas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como se ha dicho.

A propósito de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante sentencia del 15/MAY/de 2012[[1]](#footnote-1) (T- 352/2012), manifestó que el derecho fundamental de acceso a la justica se ve lesionado no sólo cuando se desconocen las formas propias de cada juicio; sino también cuando el juez se excede en ritualismos, en virtud de lo cual se obstaculiza el goce efectivo de los derechos de los individuos por motivos formales. Así, precisó que existen dos tipos de defectos procedimentales: uno denominado defecto procedimental absoluto, y el otro que es un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. El defecto procedimental absoluto se configura cuando *“el juez se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente afectando el derecho de defensa y contradicción de las partes”*.

A propósito de este último defecto, precisó que también se estructura por exceso ritual manifiesto cuando *“(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir: “el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales .* (Subrayado fuera del texto).”

Aparte de lo anterior, conviene resaltar que los jueces y juezas tienen el deber de interpretar no sólo la demanda y la contestación sino todos los actos o escritos presentados por las partes y al hacerlo deben procurar la mejor interpretación a favor del demandante o del demandado, según sea el caso, conforme lo enseña el principio de caridad, tal como ya lo ha indicado la Sala en otros asuntos.

**4.3. ALCANCE DEL RECURSO CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA**

Antes de pasar al análisis de las razones que llevaron al rechazo de la demanda en primera instancia, es conveniente precisar que, conforme se dispone en el artículo 90 del C.G.P. (aplicable al procedimiento laboral por la integración normativa que se ordena en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.) *“los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión”*.

Se desprende de lo anterior, que al examinar la legalidad del auto de rechazo de la demanda, el juez de 2ª instancia está en el deber de estudiar si había lugar a la inadmisión para, en caso contrario, proceder a revocar el auto impugnado y admitir la demanda. Es decir, la labor del superior funcional en estos casos no se limita a verificar si el demandante subsanó adecuadamente los defectos que sobre la demanda encontró el *a-quo*, sino que también debe establecer, como punto de partida, si en realidad la demanda exhibe los defectos formales que se le endilgan.

**4.4. CASO CONCRETO**

Para no vulnerar el derecho a la doble instancia, el análisis del auto de inadmisión de la demanda en este segundo grado se limitará únicamente y exclusivamente a la revisión de los supuestos defectos formales del escrito de la demanda que la *a-quo* consideró como no saneados y que llevaron a su rechazo definitivo.

Con ese propósito, sea lo primero subrayar que en el auto atacado se indicó, entre otros defectos, que la jurisdicción laboral no era competente para declarar la nulidad del acta de liquidación del contrato No. 708, aportada en un folio con la demanda (Fl. 28), en razón de lo cual dicha petición no era acumulable al pedido de estipendios laborales adeudados por la empleadora.

Asimismo, se reclamó una mayor sustentación fáctica de la pretensión dirigida al reconocimiento del fuero de estabilidad laboral reforzada al trabajador por su estado de salud y se “echaron de menos” las pretensiones condenatorias derivadas de tal declaración y el sustento fáctico de la pretensión dirigida al pago de un seguro de vida (Pretensión 8).

En lo que atañe al primer defecto, razón le asiste a la *a-quo* en inadmitir la demanda, dado que no es posible acumular pretensiones contra el demandado cuando juez de la causa no sea competente para conocer de todas ellas (art. 25ª del C.P.T. y de la S.S.), y en este caso es evidente que la competencia privativa para declarar la nulidad de los actos del liquidador de PROMASIVO S.A., recae sobre la jurisdicción contenciosa administrativa, dado que las funciones públicas ejercidas por los liquidadores, se concretan en actos administrativos que como tales gozan de presunción de legalidad, lo que los hace desvirtuables únicamente ante tal jurisdicción.

No corre la misma suerte el segundo defecto avizorado en el auto de inadmisión, ya que se puede constatar en la demanda inicial (al vuelto del folio 3 del expediente) que la promotora del litigio dio cuenta clara de cinco (5) hechos (del 22 al 27) relacionados con el estado de salud del trabajador fallecido. Además, no tiene por qué extrañarle a la jueza (o echar de menos, como se dice en el auto) que no se pida ninguna condena económica por la eventual declaración del fuero de estabilidad laboral reforzada del trabajador, pues esta omisión *per se* no da al traste con la demanda, ya que al juez no le corresponde decidir las pretensiones por el demandante.

En cuanto a la falta de sustento fáctico de la pretensión dirigida al pago de un seguro de vida (pretensión 8), es necesario subrayar que le compete a la parte actora formular pretensiones que sean claras y precisas, que no se excluyan entre sí y que le permitan al juez identificar, sin caer en confusión, qué es lo principal que se reclama o implora, naturalmente con el adecuado respaldo en los supuestos de hecho que le sirven de soporte, debidamente “clasificados y enumerados” (Art. 25 C.P.T. y de la S.S.).

En este caso, luego de revisar en esta instancia el escrito de subsanación, se sigue echando de menos el soporte fáctico de la citada pretensión, pues lo que se puede observar es que la actora desconoce por completo si los trabajadores de la empresa demandada, incluido su esposo fallecido, estaban cubiertos por un seguro de vida colectivo, por eso reclama su pago en caso de que exista tal póliza, pero es evidente que aunque la misma existiera, la llamada a su pago sería la aseguradora, que como es obvio no fue citada a este proceso, pues de haber sido vinculada, se habría tenido que inadmitir la demanda por indebida acumulación de pretensiones, dado que la justicia laboral no es competente para conocer pretensiones encaminadas al cumplimiento de obligaciones originadas en contratos de seguro, salvo en aquellos eventos en que la póliza contratada tenga bajo su cobertura el pago de la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir alguna de las partes o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, caso en el cual el garante podrá ser llamado en garantía en los términos del artículo 65 del C.G.P.

De lo que viene de decirse, sin necesidad de estudiar el saneamiento de los demás defectos advertidos en el auto de inadmisión de la demanda, se confirmará el auto de rechazo de la demanda, pues la actora omitió la formulación de los hechos que respaldaran la pretensión octava de la demanda, la cual se dirige al pago de un seguro de vida cuya existencia desconoce. Sin costas en esta instancia, como quiera que la llamada a juicio no ha sido notificada.

En mérito de lo expuesto, la Sala No. 1 de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira,

**RESUELVE**

**CONFIRMAR** el auto del2 de julio de 2019, por medio del cual se rechaza la demanda promovida por la señora **MARÍA DEL PILAR OSPINA** en contra de **MEGABUS S.A.** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

En compensatorio

1. Sentencia T- 352/2012. [↑](#footnote-ref-1)